

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2019-00153-00
DEMANDANTE	OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO IPUCHIMA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Procede el Despacho a dejar sin efecto el Auto de 7 de octubre de 2021, por ser contrario a las normas que rigen la procedencia de los recursos en sede jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

1. En el presente proceso el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto de 14 de febrero de 2020.¹
2. El Despacho mediante Auto de 30 de abril de 2021 resolvió los recursos confirmando el auto recurrido y negando el recurso de apelación por improcedente contra el auto admisorio de la demanda.²
3. Por informe secretarial de 10 de mayo de 2021, se indicó que el Auto de 30 de abril de 2021 se encontraba ejecutoriado, por no haberse presentado recurso alguno.³
4. Contra la anterior decisión que resolvió los recursos interpuestos, la demandante interpuso nuevamente recurso de reposición y en subsidio apelación.⁴, el cual fue interpuesto el 5 de mayo de 2021.⁵

¹ Archivo “16RecursoReposicionSubsidioApelacion” expediente electrónico.

² Archivo “21AutoNoReponeYNiegaApelacion” expediente electrónico.

³ Archivo “24ConstanciaSecretarialngresoDespacho” del Expediente electrónico.

⁴ Archivo “24RecursoApelacionDemandante” del Expediente Electrónico.

⁵ Archivo “25SoporteRecibidoRecursoApelacionDemandante” del Expediente Electrónico.

5. El despacho, por error, profirió auto de conceder apelación el 7 de octubre del 2021.⁶
6. La demandante desiste del recurso de apelación mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2021.⁷

II. CONSIDERACIONES

Frente a los recursos procedentes contra la providencia que decide recursos, señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo [63](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.**
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.**

...”

De otra parte, los autos apelables están señalados taxativamente en el código como a continuación se señala textualmente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

⁶ Archivo “29AutoConcedeRecursoApelacion” expediente electrónico.

⁷ Archivo “33SolicitudDesistimientoRecursoyRetiroDemanda” del Expediente Electrónico.

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.*

Conforme a la norma en cita se observa que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que admite la demanda, como ocurre en el presente caso. De otra parte, ya se habían decidido sobre los recursos en providencia anterior, que es la que nuevamente se recurre. Y adicional este fue interpuesto extemporáneamente, como se evidencia en el expediente.

Como consecuencia de lo anterior, no es legal ni válida, conceder el recurso de apelación a la parte demandante, por tanto, el despacho deja sin efectos el Auto de 7 de octubre de 2021 (Archivo "29AutoConcedeRecursoApelacion" del expediente electrónico) y continúa con el trámite del proceso. Para el efecto se fijará fecha y hora para la audiencia inicial.

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y no existiendo excepciones previas que resolver se **FIJA** el día **8 de SEPTIEMBRE de 2022** a las **10:00 a.m.**, para celebrarse la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá enviar una invitación desde la plataforma Microsoft Teams a los canales digitales de las partes y sus apoderados que se reposen en el expediente y en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, comunicarse telefónicamente con aquellas con el fin de verificar la disponibilidad para el uso de la aludida plataforma.

Se **RECOMIENDA** a las partes ingresar quince (15) minutos antes de la hora programada a la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán acceder desde el navegador web de su elección o la respectiva aplicación, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la diligencia.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la audiencia por medio de la referida plataforma, se utilizarán otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

Ahora bien, se recuerda que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

Por último, se **RECONOCE** personería al abogado MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.044.532 de Salamina - Magdalena y tarjeta profesional 210.900 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada, en los términos de la sustitución de poder conferida⁸.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

⁸ Documento electrónico denominado «40AnexoPoderSustitucionGobernacion» del expediente electrónico.

III. RESUELVE:

- PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de 7 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO. FIJAR** el día 8 de **SEPTIEMBRE de 2022 a las 10:00 a.m.**, para celebrarse la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- TERCERO. RECONOCE** personería al abogado MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.044.532 de Salamina - Magdalena y tarjeta profesional 210.900 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada, en los términos de la sustitución de poder conferida⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

VP-JC

⁹ Documento electrónico denominado «40AnexoPoderSustitucionGobernacion» del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2021).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2022-00005-00
DEMANDANTE	ALEXANDER LOZANO CABRERA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **ALEXANDER LOZANO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.205.664, quien actúa a través de apoderada, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 08 de abril de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 Art. 6°.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según Soporte de Ingreso al Despacho del 18 de enero de 2022, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 18 de enero de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y ratificado por la Ley 2213 de 2022³, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda,

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envió físico de la misma con sus anexos”.*

²Visible en el archivo “01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf” del expediente digitalizado”

³ “Artículo 6° Demanda- En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.

en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por ALEXANDER LOZANO CABRERA contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA
AMAZONAS**

Leticia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	91001-33-33-001-2020-00125-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BENJUMEA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS-SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS SOCIALES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2022¹, en razón a que *“(...) por solicitud expresa de todos mis poderdantes, respetuosamente me permito solicitar el retiro de la demanda en comento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011” (...).*

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 174 modificado por el artículo 36, Ley 2080 de 2021, consagra que *«el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público...».*

El artículo 92 del C.G.P, aplicable por remisión, consagra que *«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...».*

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas».*

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** el apoderado de la demandante se encuentra debidamente facultado para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo

¹¹ Visible en el archivo “56SoporteRecibidoSolicitudDemandante.Pdf” del expediente digitalizado.

entonces procedente el desistimiento presentado.

Así las cosas, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de la demanda.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición², más aún cuando no se ha admitido la demanda ni se ha celebrado la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias De rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

² Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00077-00
DEMANDANTE	YULISSA BERMÚDEZ CUESTA, JOHAN MANUEL DIAZ BERMÚDEZ. CANDIDA MOSQUERA CÓRDOBA, CLEIMER RIVAS CUESTA, KIARA LORENA RIVERA CUESTA, PAULA ALEJANDRA RIVAS MURILLO, HARRISON RIVAS MORENO, JAHAIRA RIVAS LÓPEZ, HEIDY BERMÚDEZ CUESTA, DANIA MILENA BERMÚDEZ CUESTA, HEVERLEY BERMÚDEZ CUESTA, RONALD ANELIO BERMÚDEZ CUESTA, WENDY YANEVA BERMÚDEZ CUESTA, MARTHA LUCIA LLOREDA MOSQUERA, SEBASTIÁN VEGA MOSQUERA, SALMA LLOREDA MOSQUERA, DAMARIS ISABEL BERMÚDEZ CUESTA, y LUZ MARÍA BERMÚDEZ CUESTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Previo a resolver las solicitudes de fijación de fecha y hora para la diligencia de audiencia inicial¹, y vinculación de «*nuevo sujeto procesal*», procede el Despacho a ordenar traslado de la última petición en mención.

En esa medida, obra en el plenario memorial radicado a través de mensaje de datos del 13 de mayo de los corrientes², por el profesional en derecho Alfredo Cuesta Mena en calidad de apoderado de Sandra Milena Ramos Imba en representación de su menor hijo Emanuel Rivas Ramos, con el fin de:

«[...] VINCULAR AL PROCESO CON RADICADO 91001333300120210007700 DE REPARACION DIRECTA A NUEVO HERMANO DEL SOLDADO REGULAR CRISTIAN CAMILO RIVAS BERMUDEZ FALLECIDO EN ACTOS DEL SERVICIO, EL NUEVO HERMANO DEL CAUSANTE ES, EMANUEL RIVAS RAMOS HIJO DE LA SEÑORA SANDRA MILENA RAMOS IMBA QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO.». (SIC)

¹ Visible archivo denominado «39EscritoImpulsoProcesalDemandante» del expediente electrónico.

² Visible archivo denominado «29SoporteSolicitudVinculaciónNuevoSujeto» del expediente electrónico.

Bajo los siguientes argumentos:

«La señora SANDDRA MILENA RAMOS IMBA, considera que le asiste el derecho a ser vinculada a las reclamaciones judiciales existentes en la jurisdicción contenciosa administrativa de reparación directa por las siguientes razones:

- a) Se tiene interés directo y legítimo en que se vincule por ser madre de un menor hijo, hermano del soldado fallecido en calidad de parte activa, según lo previsto en el artículo 90 de la constitución y en el artículo 224 del CPACA*
- b) Además, por acciones jurisprudenciales el juez director del proceso, debe vincular esta parte por legitimación por activa, según lo previsto en el a) en el artículo 171 del CPACA.» (SIC)*

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022³, establece el deber de suministrar a los demás sujetos procesales a través de sus canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, estableciendo:

«Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

[...]». (Resalta el Despacho).

De conformidad a la normativa en transcrita, y dado que el memorial en referencia no fue debidamente puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales, se ordena que por Secretaría del juzgado se dé traslado del escrito de vinculación presentado por el profesional del derecho Alfredo Cuesta Mena a las partes demandantes y demandadas, para que en el término de (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia se pronuncien frente a la solicitud de vinculación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

³ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».